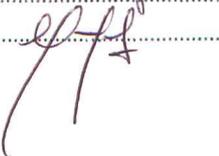


RECIBIDO
TRIBUNAL ARBITRAL
20 / 07 / 15
Hora: 4:18 pm
Firma: 

ARB-05-14
Tomo II

CARGO

SECRETARIO: MAYCKOL BETETA
SUMILLA: ALEGATOS

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representada por su Procuradora Pública Municipal (e) **Dr. FRANKLIN FLORES DOMINGUEZ**, identificado con DNI N° 10302897, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 413-2015-A/MM de fecha 14 de julio de 2015, en los seguidos con **CONSORCIO SUPERVISOR MAUKAYATA**; sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO y otros**; a usted atentamente digo:

Que, estando dentro del plazo señalado en el numeral 44 del Acta de Instalación Arbitral de fecha 11 de setiembre de 2014, procedemos a presentar nuestros alegatos escritos, conforme exponemos a continuación:

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA ENTIDAD

1. Señores Árbitros, mediante Carta Externa N° 26544-2014 (Carta Notarial N° 002-CSM), el demandado resolvió el contrato por lo siguiente: a) por haber denegado la ampliación de plazo N° 04 por mayores costos en los servicios de Supervisión calculados hasta el 21.03.2014; y b) por el supuesto incumplimiento por parte de la Entidad del reconocimiento y pago de las prestaciones en un plazo mayor al pactado en el contrato, por casusas imputables al contratista, por el monto ascendente a S/. 150,000.00 (Ciento cincuenta mil con 00/100 Nuevos Soles); las cuales son causales que carecen de sustento técnico y jurídico para su procedencia.
2. En principio, debemos señalar que el término del plazo contractual se produjo el **28.02.2014**, pero la contratista culminó la obra recién el **21.03.2014**, lo cual significa que para que resulte procedente cualquier solicitud de ampliación de plazo, esta debió haberse realizado dentro del plazo de ejecución contractual al amparo de lo señalado en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Sin embargo, una de las causales de la materia controvertida se deriva de la solicitud de ampliación de plazo de obra N° 05 (señalado

erróneamente como 4) por 21 días, presentada por el Supervisor con Carta Externa N° 12039-2014 de fecha **19.05.2014**, esto es, cuando se encontraba en la etapa de recepción de obra, por el cual solicita la ampliación de plazo hasta el 21.03.2014, fecha en la cual legalmente ya no existe posibilidad de aceptar y/o tramitar dicha solicitud. En ese sentido, si bien existe una relación de accesoria entre el contrato de obra con el contrato de Supervisión, los supuestos que habilitan la aprobación de ampliaciones de plazo de obra y de prestaciones adicionales de supervisión se originan, principalmente, por eventos que afectan la ejecución de la obra dentro del término contractual; y no por circunstancias que se susciten fuera de dicho plazo.

Asimismo, el Supervisor ha invocado de manera incongruente que la presentación de la Carta Externa N° 12039-2014 antes referida, se efectuó dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización del hecho generador del atraso o paralización señalado en el artículo 175 del Reglamento, pese a reconocer que el atraso se debe a causas imputables al contratista. Por lo tanto, en el supuesto negado que resultara de aplicación el supuesto del artículo 175° del RCLE señalado, el Supervisor debió haber presentado su pedido a más tardar el **02.04.2014**, esto es, dentro de los 07 días hábiles de finalizado el supuesto hecho generador del retraso.

No podemos olvidar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 175° del Reglamento, la ampliación del plazo del contrato del Supervisor solo procede en los siguientes casos:

- “1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo.
En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.*
- 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,*
- 4. Por caso fortuito o fuerza mayor”.*

No obstante en el presente caso no se ha producido ninguna de las causales señaladas en la norma invocada por el demandado; razón por la cual mi

representada a través de la Carta N° 357-2014-SGOP/GOSP/MM de fecha 15 de julio de 2014, mi representada denegó el pago por la supervisión al haberse presentado de manera extemporánea, la misma que no fue sometida a arbitraje dentro del plazo de caducidad señalado en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, quedando de esta manera consentida sin posibilidad que legalmente sea admitida o cuestionada en el presente proceso.

3. Por otro lado, el demandado presentó la Carta Externa N° 21428-2014 del 03.07.2014, solicitando “mayores costos por la ejecución de prestaciones en un plazo mayor al pactado por causas imputables al contratista”, computados desde el 01 de marzo de 2014 hasta el 21.03.2014, e incluso por el plazo de 41 días calendario en el que el contratista incurrió en penalidades, bajo el argumento que la Supervisión continúa trabajando en el levantamiento de observaciones de la Contratista.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 192° del Reglamento, señala que **“En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista de la ejecución de obra asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo será asumido por la Entidad”**. (El subrayado es nuestro)

La norma en mención permite el pago por mayores costos a la Supervisión siempre y cuando sean solicitados por retrasos acaecidos durante la ejecución de obra y que signifiquen una extensión de los servicios de la supervisión debidamente comprobados, pero no cuando se requieran en etapa de recepción de obra, pues en esos casos los trabajos que realice la Supervisión corresponden a las obligaciones contractuales pactadas con mi representada que suponen la revisión del levantamiento de observaciones, conformación del comité de recepción de obra, entre otros, sin que se produzca una extensión

adicional del contrato del Supervisor, ya que de lo contrario nos encontraríamos en clara contravención a lo estipulado en el artículo 175° del Reglamento, comentado anteriormente.

En consecuencia, dado que el contrato de obra venció el 28.02.2014, los retrasos que se hayan producido de manera posterior no pueden ser atribuidos como atrasos a la etapa de ejecución de obra; pero en el supuesto que se acepte esta tesis, el pago por mayores costos de Supervisión debe ser asumido por la contratista y no a la Entidad, los que serán deducidos de la liquidación final de obra y no de manera anticipada como erróneamente pretende el demandado; máxime si tenemos en cuenta que aún no se puede liquidar la obra al encontrarse pendiente de resolver el proceso de arbitraje seguido con por la contratista respecto a la resolución del contrato de obra N° 063-2013, en atención a lo señalado en el artículo 211 del Reglamento.

Resulta evidente entonces que esta causal invocada por el demandante para resolver el contrato de Supervisión es IMPROCEDENTE, puesto que **LOS COSTOS DE LA SUPERVISIÓN ÚNICAMENTE SE PODRÁN DETERMINAR CUANDO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA SE ENCUENTRE CONSENTIDA**, en concordancia con lo señalado en la Opinión N° 101-2013/DTN que dice: ***“el plazo que tiene el contratista para presentar la liquidación de obra en caso de resolución de su contrato se computa desde que la resolución haya quedado consentida y no desde la recepción de la obra, puesto que al resolverse el contrato de obra no se puede llevar a cabo el proceso de recepción de obra detallado en el artículo 210 del Reglamento”***. (El subrayado es nuestro)

4. En cuanto a los trabajos adicionales alegados por el Supervisor después de la fecha de culminación del contrato producida el 28.02.2014 hasta el 21.03.2014, debemos señalar que resultan improcedentes, en la medida que no formaron parte de la ejecución de obra ya que las ampliaciones de plazo N° 01, 10 y 13, demandadas por la contratista JMK Contratistas Generales S.A.C, se declararon Infundadas mediante Laudo de fecha 20.01.2015, emitido por el Árbitro Único Laszlo Pablo De La Riva Agüero. Siendo así, no hubo una



extensión del trabajo del Supervisor en vista que la contratista no terminó todas las partidas conforme a lo requerido en los términos de referencia del contrato.

Es decir, en esta etapa las partidas inconclusas se encuentran vinculadas a las observaciones levantadas en el Acta de recepción de obra con observaciones de fechas 22 de abril y 01 de julio de 2014, así como las que se mantuvieron inconclusas hasta la aplicación de máximas penalidades por 41 días de retraso, que entre otras, son: a) la Partida 04.01.08 Instalación de Bloque de Concreto (Ampliación de Plazo N° 01); b) Partida 04.04.01 Suministro e Instalación de Banca de madera de 1.50m de largo con respaldar, c) Partida 04.04.04 Suministro e Instalación de panel de información turística con pantalla táctil; y d) Partida 04.04.05 Suministro e Instalación de luminaria con panel solar (Ampliación de Plazo N° 13).

5. Siguiendo lo expuesto, luego de la culminación de obra (28.02.14) el Supervisor se encontraba obligado a dar trámite a las comunicaciones cursadas por la Contratista a fin de proceder a la recepción de obra, sin que ello implique una extensión del contrato de Consultoría, como se aprecia en el numeral 7 de los Términos de Referencia del Contrato, por el cual el Supervisor se obliga a presentar lo siguiente:

“Literal l): “Los informes sustentatorios sobre prórroga de fecha de terminación, controversias surgidas con el contratista, variaciones y otros reclamos deberá presentarlos en su debida oportunidad, de manera que permitan a EL CONTRATANTE, dictar los actos administrativos que corresponden dentro de los plazos que establece el contrato”. (El subrayado es nuestro)

Literal m): “Al término de la obra, EL SUPERVISOR procederá a ejecutar la liquidación Final de Obra, necesaria y correcta. Tramitara ante el Contratista la Entrega de los planos Finales Actualizados y la Memoria Descriptiva Valorizada”.

Literal n): “EL SUPERVISOR está obligado a realizar a la finalización de los trabajos presentar los metrados realmente ejecutados, documento que se tendrá antes del Acto de Recepción de la Obra”.

De igual manera, constituye una obligación legal que el Supervisor forme parte del Comité de Recepción de obra, y que en cumplimiento de ello, proceda a observar o levantar las observaciones de la obra, conforme a lo establecido en el artículo 2010° del Reglamento que señala:

“En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.

En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor...”

Por lo tanto, el demandado no ha acreditado debidamente las causas de la resolución del Contrato de Supervisión y mucho menos que mi representada le adeude algún monto dinerario por Supervisión en la etapa de ejecución de obra, por lo que deberá declararse **FUNDADA** nuestra demanda en todos sus extremos, toda vez que la resolución del contrato resulta arbitraria y fuera del marco de la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

RESPECTO A LA RECONVENCIÓN

6. El Supervisor pretende probar la legalidad de la Resolución del Contrato de Supervisión y solicitar el pago de gastos generales mediante un resumen detallado de los documentos cursados con la Municipalidad de Miraflores, que no demuestran una circunstancia distinta a los trabajos propios de la etapa de recepción de obra, por lo que no justifica las causales de resolución unilateral y arbitraria del contrato.
7. Según el Supervisor las supuestas ejecuciones adicionales efectuadas en etapa de recepción de obra no forman parte de sus obligaciones legales; sin

embargo, es preciso volver a mencionar que el numeral 7 de los Términos de Referencia del Contrato, detalla que aquellas supuestas labores adicionales, son las mismas que las establecidas en el contrato N° 085-2013. En efecto, el Supervisor solo ha detallado y acreditado en su escrito de reconvención, las comunicaciones cursadas con mi representada correspondientes a la etapa de recepción de obra, que es propio de sus labores encomendadas, que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 210 son las siguientes:

"1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.

En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

2. De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna.

Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras. lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones". (El subrayado y resaltado es nuestro)

Las comunicaciones cursadas entre mi representada y la empresa demandante después del 28.02.14, se refieren exclusivamente a la calificación de las solicitudes de ampliaciones de plazo de la contratista realizadas fuera del plazo contractual para la fabricación de la Pintura Termoplástica, y a la absolución de ocurrencias por el supuesto error de diseño de la potencia eléctrica de la Partida de Paneles Solarés informada por la contratista y por el incumplimiento de la Partida Tachas Solares en Pavimento, que fueron parte de las observaciones señaladas en el Acta de Recepción de Obra con Observaciones de fecha 22.04.14.

Por su parte, en la etapa de recepción de obra no se requería incurrir en gastos adicionales por contratación de Supervisión debido a que el sistema de contratación es a "suma alzada", lo cual incluye al plantel técnico señalado en el numeral 5) de los Términos de Referencia, conformado por: un (01) Ingeniero Civil como Jefe de Supervisión, un (01) Ingeniero Civil como Asistente de Campo, un (01) Ingeniero Electricista y un (01) Técnico en Construcción Civil con estudios en Topografía, quienes deben realizar el trabajo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, en concordancia con el literal f) numeral 7) de los Términos de Referencia.

En virtud a lo expuesto, el Supervisor debe asumir la totalidad de los gastos incurridos durante la ejecución del contrato hasta la liquidación final de obra, con la aclaración que si estos retrasos se hubieran producido por causa atribuible al contratista, será dicha parte quien deberá cancelar los mayores costos de la Supervisión.

8. Cabe señalar, que la Municipalidad de Miraflores reconoció los mayores costos de la Supervisión de Obra solicitados dentro del plazo de ejecución de obra, los cuales quedaron materializados en los siguientes documentos:

PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA				
Adenda	Ampl. Plazo	Días	Monto	Fecha término
1era	N° 1	42	55,656.81	09.12.2013
2da				
3era	N° 6	46	32,374.34	28.02.2014
4ta	N° 4	15	13,465.35	13.01.2014

El monto total por la contraprestación de la Supervisión por la suma de **S/. 150,812.06 (Ciento cincuenta mil ochocientos doce con 06/100 Nuevos Soles)**, ha sido cancelada al 100%; al igual que los montos aprobados en las adendas respectivas por los adicionales, por lo que no existe ninguna obligación de pago a cargo de mi representada con motivo del Contrato N° 085-2013, tal es así que el Supervisor no ha cuestionado este aspecto a lo largo de todo el proceso.

Por dicha razón consideramos que se debe desestimar de plano este extremo, toda vez que no corresponde la exigencia a mi representada de ningún pago adicional y mucho menos por una suma exorbitante que no cuente con el sustento del gasto incurrido, el cual solo puede efectuarse a través de medios probatorios fehacientes como facturas, recibos por honorarios, maquinarias contratadas etc, que sean distintas a las ya contempladas en su propuesta técnica y en las Bases y Términos de Referencia del contrato, conforme a lo señalado por el Osce en reiteradas opiniones.

9. Asimismo, el Supervisor no ha **ACREDITADO Y DETERMINADO LA CAUSA Y EL DAÑO** que sustenta su pretensión de indemnización por daño emergente, ya que los trabajos que efectúe el supervisor dentro de la etapa de recepción de obra corresponden a las obligaciones pactadas en el contrato N° 085-2013, por lo que no existe un daño ni causa efectivo para la resolución del contrato

de Supervisión, y aún así, en el supuesto negado que se considere la afectación a los derechos del Supervisor por las razones expuestas en la resolución del contrato, mi representada no podría responder legalmente de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de obligaciones, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso por causas que son atribuibles a la contratista, como establece el artículo 1317 del Código Civil.

10. En ese sentido, carece de sustento la exigencia de resarcimiento del daño emergente por *gastos a empresas asesoras durante el proceso de conciliación y arbitraje*, por ser claramente una pretensión que no se deriva de la afectación al valor o precio de un bien o cosa como resultado de una supuesta inejecución a cargo de mi representada, sino mas bien se cataloga como costos del proceso, lo que en definitiva solo podrá ser determinada al momento de emitir el Laudo y de acuerdo a la valoración objetiva que el Tribunal realice de los fundamentos de hecho de cada parte.

Cabé precisar, que NO SOMETIMOS LA CONTROVERSIA A CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, por lo que resulta FALSA la pretensión por el cual el demandante argumenta que incurrió en costos por una actuación que nunca se efectuó, conducta impropia que debe ser merituada por el Tribunal al momento de resolver, pues demuestra que sus argumentos son maliciosos y carentes de veracidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, también debe desestimarse este extremo de la reconvencción pues no está probada la materialización, ni la cuantificación del supuesto daño demandado.

RESPECTO A LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

11. Al respecto, el artículo 42 de la Ley de Contrataciones establece que "*Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente. Tratándose de contratos de ejecución y consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente (...)" (El subrayado es agregado).*

12. Asimismo, en concordancia con lo establecido en los artículos 190 y 193 del Reglamento, se puede afirmar que el contrato de supervisión de obra y el contrato de obra se encuentran directamente vinculados, pues la supervisión tiene por finalidad controlar los trabajos que realiza el contratista durante la ejecución de la obra hasta la recepción de obra como dispone el segundo párrafo del numeral 1) del artículo 210 del Reglamento; y concluirá finalmente con la liquidación de obra si bien el inicio del plazo de ejecución.
13. Así, si bien el inicio de la vigencia de un contrato de supervisión puede coincidir con el contrato de obra, ello no significa que concluyan al mismo tiempo pues el plazo de vigencia contractual incluye el periodo correspondiente a la liquidación del contrato y el plazo que dispone la Entidad para el pago de la respectiva contraprestación, la cual es por lo general más amplio que el plazo de ejecución contractual. Siendo así, es innegable que la vigencia del contrato de supervisión se extenderá hasta que se hayan cumplido todas las obligaciones a su cargo vinculadas al contrato de obra, como lo es la liquidación del contrato de obra, que solo podrá practicarse cuando la resolución del contrato de obra se encuentre consentida.
14. Debemos recordar que la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas N° 053-2014-GAF/MM de fecha 21 de julio de 2014, resolvió el contrato de obra debido a dos supuestos: a) por incumplir injustificadamente sus obligaciones contractuales y b) por incurrir en el máximo de penalidades, las cuales vencieron el 12 de junio del presente año; por lo mismo de acuerdo a lo señalado en el artículo 209 del Reglamento *“En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignarán las penalidades que correspondan, las que se harán efectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Reglamento”*.
15. Mediante Carta N° 614-2014-SGOP-GOSP/MM de fecha 19 de diciembre del 2014, mi representada observó la liquidación bajo los argumentos antes expuestos, lo que no puede ser tomado como un consentimiento, pues nace de una obligación señalada en el Reglamento de la Ley de Contrataciones el cual se interpreta de manera sistemática, ya que a la fecha carecemos de los

presupuestos necesarios para poder definir, determinar o cuantificar todos los conceptos que deben incluirse en su liquidación.

16. Así, para que pueda practicarse la liquidación de obra, no debe existir ninguna controversia pues esta tiene por finalidad determinar principalmente el costo total y el saldo económico de la obra, considerando todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades aplicables al contratista, adelantos otorgados y sus amortizaciones; el mismo que solo se podrá practicar cuando se resuelva la controversia referida, limitación que se extiende el plazo de vigencia del contrato de supervisión, tal como establece la Opinión N° 101-2013/DTN del OSCE.
17. No obstante, actualmente se encuentra pendiente de resolver el arbitraje sobre la Resolución del Contrato N° 063-2013 para la ejecución de Obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Av José Larco, distrito de Miraflores- Lima- Lima", vinculado a las obligaciones que debe asumir el Supervisor hasta liquidar el contrato de obra, y respecto al pago de costos alegados; por lo mismo, y al amparo de lo dispuesto en la opinión antes precisada, ambas controversias, esto es, las Resolución del Contrato de Obra como la Resolución del Contrato de Supervisión, deben quedar consentidas para que se pueda dar inicio al trámite de liquidación establecido en el artículo 211 del Reglamento.
18. Considerando esto, resulta inválido el procedimiento iniciado por el Supervisor mediante Carta N° 068-2014/CSM bajo el amparo del artículo 179° del Reglamento, ya que no corresponde que dicha parte liquide su propio contrato cuando aún no ha culminado todas las obligaciones pactadas en el mismo y mientras se encuentre en controversia la resolución del contrato.
19. Conforme a lo señalado, la liquidación presentada por el Supervisor mediante Carta Externa N° 28649-2014 de fecha **11.12.14**, es **NULA** al haberse presentado **DESPUÉS QUE EL CONTRATO DE SUPERVISIÓN HA QUEDADO RESUELTO** pues a dicha fecha todas las obligaciones de las partes habían quedado sin efecto jurídico alguno. Consecuentemente, **no**

puede producirse legalmente el consentimiento de la liquidación de obra de un contrato resuelto.

20. Finalmente, deben tener presente que el Supervisor requiere sin ningún sustento probatorio, el pago de la suma de S/. 170,273.00 (Ciento setenta mil doscientos setenta y tres con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de mayores costos de supervisión, suma que excede el límite legal establecido en el artículo 191° del Reglamento, y que además solo podrá ser por casos distintos a los adicionales de obra por un máximo del 15% del contrato de supervisión, esto es, por S/. 22,621.81 Nuevos Soles.

Por las razones expuestas, solicitamos se declare **IMPROCEDENTE** el consentimiento de la liquidación final del servicio de consultoría de obra, solicitado por Consorcio Superior Maukayata

POR TANTO:

A usted, señor Árbitro Único, pido tener presente los alegatos expuesto al momento de resolver y oportunamente declare Fundada nuestra demanda en todos sus extremos.

PRIMER OTROSIDIGO: Que, por convenir a nuestros derechos, solicito nos conceda el uso de la palabra a fin de exponer sobre los hechos y el derecho que amparan nuestra pretensión, de manera previa a la expedición del Laudo Arbitral; por lo que solicito se prevea la puesta a disposición de un ecran para proyectar nuestra presentación.

SEGUNDO OTROSIDIGO: Que, cumplo con adjuntar los siguientes documentos:

1. Copia Certificada de la Resolución de Alcaldía N° 413-2015-A/MM de fecha 14 de julio de 2015, que designa al Procurador Público Encargado.
2. Copia simple del DNI del Procurador Público Encargado

Miraflores, 20 de Julio de 2015

MIRAFLORES MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

FRANKLIN FLORES DOMÍNGUEZ
Procurador/Público Municipal (e)
Reg. CAL. 32696